



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04209-2010-PA/TC

CALLAO

TEXTILES INTERAMERICANA S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Textiles Interamericana S.R.L. contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de folios 105, su fecha 14 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de enero de 2010 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la División de Importaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, con la finalidad de que se declare inaplicable:
 - i) La determinación de *Duda Razonable* respecto del valor en aduana declarado en la DUA N° 0118-2009-262559, de fecha 30 de octubre de 2009, notificado mediante valor OMC N° 010316-2009, su fecha 9 de diciembre de 2009.
 - ii) Las liquidaciones por duda razonable y orden de depósito de garantía emitidas como consecuencia de la determinación de duda razonable.

Asimismo accesoriamente solicita se disponga la devolución de la Carta Fianza N° 010150002 000, por un monto de US\$ 15,285.00 dólares americanos, otorgada por el Banco Scotiabank Perú S.A.A.

Sostiene que con fecha 30 de octubre de 2009 solicitó el despacho aduanero de mercancía consistente en tejido de fibra poliéster de ligamento de tafetán, cumpliendo con todos los requisitos necesarios para la nacionalización de la mercadería procedente de China, sin embargo con fecha 9 de noviembre de 2009 se estableció la determinación de *Duda Razonable* respecto al valor de aduana declarado, por haberse encontrado otras referencias de valores mayores a los declarados, concediéndole arbitrariamente un plazo de 24 horas para la debida sustentación, sin precisar cuáles habían sido las otras referencias encontradas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04209-2010-PA/TC

CALLAO

TEXTILES INTERAMERICANA S.R.L.

Asimismo señala haber otorgado la carta fianza para el levante de la mercadería para su posterior impugnación del ajuste de valor. A su juicio con todo ello se está afectando sus derechos al debido procedimiento y de defensa, pues hasta la fecha dicha suma de dinero se encuentra en garantía.

2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 12 de enero de 2010, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha agotado la vía previa en concordancia con el artículo 5º, inciso 4 del Código Procesal Constitucional. A su turno la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. Que de autos se aprecia que la empresa recurrente cuestiona la determinación de *Duda Razonable*, las liquidaciones de impuestos y cobranzas y la orden de depósito de garantía, emitidas al interior del procedimiento de declaración única de aduanas, señalando que no se le ha otorgado los plazos previstos en la ley para impugnar dicha orden de determinación; asimismo indica que con la carta fianza otorgada a fin de retirar su mercadería se está produciendo un perjuicio irreparable, toda vez que hasta la fecha de la interposición de la demanda de autos no se ha determinado el valor final de la mercadería reteniéndose dicha suma de dinero.
4. Que este Tribunal Constitucional ha establecido (*Cfr.* Expediente N.º 06780-2008-PA/TC) que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, lo que está dispuesto en el artículo 45º del Código Procesal Constitucional. A propósito de ello interesa recordar que una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es: “(...) dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado” [MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N.º 27444*. Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p. 578].
5. Que no obstante ello el artículo 46º del Código Procesal Constitucional establece una serie de excepciones a la referida regla, no siendo exigible el agotamiento de las vías previas si: “1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable; 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o, 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04209-2010-PA/TC

CALLAO

TEXTILES INTERAMERICANA S.R.L.

6. Que de lo actuado se aprecia que la empresa demandante no ha cumplido con agotar la vía previa, pues no obra en autos resolución ni acto posterior que acredite tal situación, toda vez que el reclamo efectuado a la administración se encuentra aún pendiente de pronunciamiento. De otro lado tampoco ha acreditado la demandante que cumpla con alguna de las excepciones previstas en el artículo 46º del Código Procesal Constitucional. Y es que si bien se refiere que el agotamiento de la vía previa podría convertir la agresión en irreparable debido a que se ha otorgado la carta fianza por un monto de US\$ 15,285.00 dólares americanos (lo que se considera perjuicio económico irreparable, en tanto no se resuelva su reclamo), tal situación por sí misma no se configura como una excepción amparable por cuanto de ser amparado su reclamo por la entidad administrativa, la carta fianza le será devuelta sin verse afectado económicamente, y de no ser favorable su reclamo administrativo no resultaría atentatorio a sus derechos la efectivización de la carta-fianza por cuanto el valor de las mercaderías se establece según las disposiciones que regulan su trámite y no por la voluntad del administrado.
7. Que en consecuencia la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifica.

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CASILLAS
SECRETARIO GENERAL